



CORTES GENERALES

INFORME 70/2013 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2013, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LOS FONDOS DEL MERCADO MONETARIO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2013) 615 FINAL] [2013/0306 (COD)] {SWD (2013) 315 FINAL} {SWD (2013) 316 FINAL}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos del mercado monetario, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 5 de noviembre de 2013.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 24 de septiembre de 2013, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Senadora D.ª Carlota Ripoll Juan, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno que concluye que la iniciativa respeta el principio de subsidiariedad.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 5 de noviembre de 2013, aprobó el presente

INFORME



CORTES GENERALES

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *"el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad"*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *"en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión"*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

"Artículo 114

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización,



CORTES GENERALES

notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión. "

3.- La base jurídica de un Reglamento que crea condiciones uniformes orientadas al funcionamiento del mercado interior queda reflejada en el artículo 114, apartado 1, del TFUE, antes mencionado. Una serie de normas prudenciales establecen los límites de los riesgos vinculados a los Fondos del Mercado Monetario (FMM). Como tales, no regulan el acceso a las actividades de gestión de activos, pero sí la manera en que dichas actividades se llevan a cabo con el fin de garantizar la protección de los inversores y la estabilidad financiera. En ellas se basa el funcionamiento correcto y seguro del mercado interior.

4.- En aras del objetivo de la integridad del mercado interior, la medida legislativa propuesta creará un marco regulador de los FMM a fin de garantizar una mayor protección de quienes inviertan en ellos y fomentar la estabilidad financiera, previniendo el riesgo de contagio.



CORTES GENERALES

5.- El objetivo específico de las disposiciones propuestas es garantizar que la liquidez de cada fondo sea suficiente para hacer frente a las peticiones de reembolso de los inversores y que la estructura de los FMM sea lo suficientemente segura como para poder soportar condiciones de mercado adversas. Así, se considera que un Reglamento es el instrumento jurídico más adecuado para introducir requisitos uniformes que versarán, entre otras cosas, sobre las categorías de activos aptos para inversión, las normas de diversificación, las normas aplicables a las exposiciones a los riesgos de crédito, liquidez y tipos de interés, y las normas relativas a la autorización de los fondos que pretendan invertir en el mercado monetario. Se trata, esencialmente, de normas prudenciales con las que se pretende aumentar la seguridad y la eficiencia de los FMM mitigando así los problemas de riesgo sistémico relacionados con ellos.

6.- Los fondos de inversión en activos del mercado monetario son instituciones de inversión colectiva que deben invertir su patrimonio en activos financieros de renta fija contratados en el mercado monetario y con vida media- muy reducida. Esto limita el riesgo de fluctuación en la rentabilidad de estos productos y garantiza su máxima liquidez. Desde el punto de vista del activo, son una fuente muy importante de financiación a corto plazo para las entidades financieras, las empresas y las administraciones, mientras que por el lado del pasivo, suponen un mecanismo para la gestión de la liquidez, ofreciendo un alto grado de liquidez, diversificación y estabilidad del valor, con una rentabilidad muy próxima al mercado.

7.- Hasta la aprobación de la presente Propuesta, los FMM están sujetos a la normativa de fondos armonizados o a la de gestores de fondos alternativos (no armonizados). La Comisión Europea considera necesario introducir normas adicionales a estos dos marcos generales por los siguientes motivos: 1) Los FMM han ocupado un lugar de gran importancia en el debate internacional sobre el "Shadow Banking", por la estrecha relación que existe entre este tipo de fondos y, de un lado, la banca tradicional, que en muchas ocasiones garantizan el precio y, del otro la economía real (empresas y administraciones), así como por su importancia sistémica. 2) Los FMM son percibidos por los inversores como una inversión segura, próxima a los depósitos, porque son muy líquidos y el valor es muy estable. Sin embargo, la inversión en este tipo de fondos entraña riesgos, que se ponen de manifiesto, en especial, cuando por el deterioro del valor de los activos, los inversores quieren salirse del fondo (solicitudes de reembolso) rápidamente y de manera masiva, lo que fuerza, a su vez, a vender más activos del fondo para conseguir liquidez con la que atender a los reembolsos, lo cual tiene consecuencias perniciosas tanto para los inversores como a nivel macroeconómico.

8.- Es por lo anterior por lo que se presenta esta Propuesta de Reglamento que viene a solucionar los problemas mencionados, estableciendo un marco único en materia de inversiones, gestión del riesgo, normas de valoración, garantías de precios y transparencia.



CORTES GENERALES

9.- Las nuevas normas uniformes relativas a los FMM respetan los derechos fundamentales y observan los principios reconocidos, en particular, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, concretamente, la protección de los consumidores, la libertad de empresa y la protección de los datos personales.

10.- La labor de reforma de los FMM ha sido estrechamente coordinada entre los expertos de la Comisión en el ámbito de la gestión de fondos y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), por lo que, ésta última, ya está en condiciones de cumplir con el mandato que se recoge en el Reglamento propuesto, tanto que, a juicio de la Comisión, el instrumento propuesto no tiene incidencia en el presupuesto de la Unión Europea, a la par que la Autoridad Europea de Valores y Mercados no precisará de financiación adicional para realizar las tareas que se le encomiendan en la normativa propuesta: desarrollar una metodología alternativa de calificación y establecer una base de datos de los FMM aprobados, además de las competencias propias que ya posee.

11.- Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, garantizar la uniformidad de los requisitos prudenciales aplicados a los FMM en toda la Unión, teniendo plenamente en cuenta al mismo tiempo la necesidad de hallar un equilibrio entre la seguridad y fiabilidad de los FMM, por una parte, y el funcionamiento eficiente de los mercados monetarios y el coste para sus distintas partes interesadas, por otra, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos del mercado monetario, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.